

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SINDICATO DE TRABAJADORES  
INDEPENDIENTES DEL SECTOR VIVIENDA Y  
URBANIZACIÓN  
METROPOLITANO/MINISTERIO**

Rol:

**55606-2017**

Fecha de sentencia:	25-10-2017
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEL SECTOR VIVIENDA Y URBANIZACIÓN METROPOLITANO/MINISTERIO: 25-10-2017 (-), Rol N° 55606-2017. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bke9j">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bke9j</a> ). Fecha de consulta: 30-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que a fojas 2 y siguientes comparecen en el Rol N° 55.606-2017 de esta Corte de Apelaciones, el Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes del Sector Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, quien deduce recurso de protección en favor de 59 trabajadores a honorarios, los que identifica por nombre y sus respectivas cédulas de identidad, quienes se desempeñan en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante MINVU); en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la Región Metropolitana (en adelante SEREMI de Vivienda) y, en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (en adelante SERVIU RM), y lo dirigen en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como del Ministerio de Hacienda.

Expone que los trabajadores individualizados en el libelo tienen contratos a honorarios con la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo para desempeñarse en las tres instituciones antedichas, sin perjuicio de lo cual, su situación no corresponde en realidad a esa figura por las características de habitualidad en que desempeñan sus funciones, aspecto que ha sido reconocido por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Contraloría General de la República, como asimismo también por el Ejecutivo en la Cuenta Pública del año 2015.

Más adelante, se hace presente que la última Ley de presupuestos, N° 20.981, dispone en el artículo 24, acerca de los mecanismos de traspaso de honorarios a la modalidad a contrata, enfatizando en su último inciso que: “En todo caso, los funcionarios que cambien de calidad jurídica de acuerdo al mecanismo regulado por este artículo, mantendrán sus remuneraciones brutas.”

A dicho respecto, agrega el recurrente, que con fecha 1 de agosto del presente año, las personas en cuyo favor se recurre, recibieron un correo electrónico enviado desde la casilla denominada “Traspaso Honorarios”, proveniente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, titulado: “Notificación Traspaso 2017”, en el cual se les indicaba que quienes recibieron el correo eran personas calificadas por los

organismos pertinentes para ser traspasados a cargos de contrata, en el marco de un traspaso colectivo de funcionarios promovido por el Ministerio de Hacienda, en virtud de un compromiso político de la Presidenta de la República, para regularizar la contratación precaria de trabajadores del Estado.

Se precisa, además, que en ese mismo correo se señaló que “Las instrucciones recibidas desde el Ministerio de Hacienda establecen que el traspaso debe realizarse equiparando su renta bruta mensual actual con la renta bruta mensualizada con el grado equivalente de homologación de la Escala Única de Remuneraciones”, siendo que se acompañaron cuadros comparativos, particulares para cada caso según el sueldo percibido, pero que contienen entre sus menciones una comparación entre la renta actual percibida como honorario, el grado que se asignará, la renta bruta a percibir y las bonificaciones que se pretenden asignar, señalándose finalmente una renta promedio que contempla un prorrateo de bonos.

De todo lo anterior, infieren los recurrentes, que lo que en realidad se pretende es disminuir sus remuneraciones, incrementándola de forma artificiosa con bonos no contemplados en la remuneración bruta actual y que no forman parte de las actuales remuneraciones percibidas, fijando un plazo de 7 días hábiles (ampliado hasta el día 17 de agosto por un segundo correo - de fecha 03 de agosto-) para comunicar la aceptación o rechazo de la propuesta, procediéndose -ante la negativa-, a la reasignación del cupo.

Por todo lo que se viene expresando es que estiman que las condiciones de traspaso son claramente contrarias a lo dispuesto en la propia ley de presupuestos para el presente año, que establece un mecanismo de traspasos para el cual se prohíbe alterar la remuneración bruta del funcionario, iniciativa que ha generado movilizaciones, consultas e inquietudes, como el oficio del Senado (Nº 130 de fecha 04 de julio de 2017) a la Presidenta para dejar sin efecto la circular aludida, oficio que extracta; agregando que el Ministerio de Hacienda a través de una Circular, la Nº 6 de 04 de abril de 2017, incluye en el cálculo del traspaso los incentivos a la modernización, al presentar la renta bruta mensualizada, siendo que los honorarios jamás han tenido derecho a ellos y si bien reconocen que pasar de honorarios a contrata mejora su condición laboral, de la manera en que se está haciendo, lo

será con un perjuicio remuneracional.

En cuanto al derecho, mencionan los recurrentes que el actuar de las recurridas configura ilegalidad y arbitrariedad, que amenaza el derecho de propiedad y perturba la igualdad ante la ley de los recurrentes. Respecto de lo primero, mencionan que conforme a los alcances del principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se impide de manera absoluta tanto a las instituciones como a quienes operan en ellas, el ejercicio autónomo y particular de sus funciones, toda vez que han de representar la voluntad del Estado, siendo que la Administración del Estado ha manifestado su voluntad de regularizar la situación laboral de los trabajadores a honorarios, y que para ello estableció, mediante una ley, que se dispondría el traspaso de una cantidad máxima de honorarios a cargos “a contrata”, ordenando la regulación de este traspaso por vía reglamentaria. No obstante, estableció a nivel legal una condición respecto de dichos traspasos, y es que tales han de efectuarse manteniéndose la remuneración bruta de los funcionarios, lo que torna en ilegal su actuar, toda vez que ese ofrecimiento del Ejecutivo no es una mera propuesta, ni una opción que puedan tomar los destinatarios libremente en cualquier momento, sino que es “la” forma que tienen los trabajadores a honorarios del Estado para terminar con su precarización laboral, en circunstancias que parte esencial de la relación –que ha sido estable y continua- entre los trabajadores afectados y el Estado la constituye la remuneración acordada, que en el caso de cada uno corresponde a las respectivas remuneraciones brutas, por lo que los montos señalados que son frutos del acuerdo contractual entre las partes, corresponden a asignaciones que se integran a la esfera de propiedad de cada uno de los afectados, en virtud de los derechos adquiridos al tiempo de celebración de los contratos, citando el artículo 1.545 del Código Civil, siendo que se incrementa de forma artificiosa con bonos no contemplados en la remuneración bruta actual y que no forman parte de las actuales remuneraciones percibidas.

En relación al numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, indican que la parte que estiman pertinente, dispone que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad (...) sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación”, lo cual es relevante en la especie, por cuanto no hay ley que autorice la recontractación alterando las remuneraciones y la ejecución de la orden

contra el texto legal, y somete a los afectados a la pérdida de sus cupos dentro del función pública, de no aceptar las condiciones ofrecidas. En este sentido, sostiene que se acepta la merma por el honorario o se pierde el cupo para ser regularizado, lo que constituye una amenaza al derecho por modificación unilateral de los contratos.

En cuanto a la restante garantía amagada, que corresponde a la igualdad ante la ley, mencionan que el actuar de los recurridos es arbitrario, toda vez que en el año 2015 se realizaron traspasos de la misma índole, pero con la diferencia que se mantuvo en dicho caso las remuneraciones líquidas de los honorarios traspasados, haciendo referencia a jurisprudencia sobre los alcances del derecho a la igualdad ante la ley.

Finalmente, en su petitorio, solicitan que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección de los afectados, pidiendo que se ordene al Ministerio de Vivienda y Urbanismo dejar sin efecto las propuestas de traspaso comunicadas a los afectados por la casilla “traspaso a honorarios”; que el Ministerio de Hacienda deje sin efecto la Circular N°6/2017 del Ministerio de Hacienda y, que los recurridos dispongan de un mecanismo de traspaso de honorarios a régimen de contrata en el marco de atribuciones que fija el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 20.981, respetando la remuneración bruta de los afectados.

Con fecha 18 de agosto del año en curso, se amplió el recurso en favor de un listado de cuarenta personas que se individualizan en dicha presentación y se vinculó e este mismo Rol N° 55.606-2017.

A su vez, con fecha 28 de agosto pasado, se dispuso la acumulación al presente ingreso N° 55.606-2017, de los Roles N°s 58.399-2017 y el 58.382-2017, en los que se sumaron quince y veintisiete trabajadores recurrentes, respectivamente, los que en esos mismos libelos se individualizan, totalizando en total ciento cuarenta y un recurrentes, por los mismos hechos ya reseñados y sus consecuencias jurídicas e idénticas garantías denunciadas como vulneradas, por lo que se hace innecesario reiterarlos dichos capítulos por inoficioso.

Informando el Ministerio de Hacienda, luego de hacer un resumen de los recursos de protección, señala que, en cuanto a los hechos, los distintos gobiernos han implementado programas de traspaso de honorarios a contrata en la medida que cumplieran una serie de requisitos.

Indica que el mecanismo fueron las normas generales que regulan las contrataciones en el sector público, como las dotaciones máximas de personal que se establecen en la Ley de Presupuestos del Sector Público, quedando la implementación de los programas a cargo de los servicios donde se identificara la necesidad.

En este sentido, señala a manera ejemplar el Protocolo de Acuerdo que acompañó el despacho del Proyecto de Ley de Presupuestos 2007 (punto 1.7); el Protocolo de acuerdo Gobierno-CUT y Organizaciones Gremiales del Sector Público 2013 (N° III, punto 2) y el Mensaje Presidencial de fecha 21 de mayo de 2015.

Luego, agrega que desde la Ley de Presupuestos para el año 2016 se comenzó a regular de forma particular los mecanismos de traspasos de honorarios a contrata, estableciendo las condiciones y requisitos para ello en el artículo 22, agregando el Decreto Exento N° 37/2016 del Ministerio de Hacienda (publicado el 4 de febrero de 2016) que aprueba las normas de implementación de los antedichos requisitos.

Añade que la normativa antes señalada, constituye el marco normativo dentro del cual el Director de Presupuesto emitió el Oficio N° 1389 (de fecha 13 de septiembre de 2016) dirigido a la Ministra de Vivienda y Urbanismo, donde expresa las condiciones de traspaso, entre las que se encuentra mantener la remuneración bruta, asimilándolos al grado más cercano en la contrata, que no signifique reducción de remuneración bruta.

En esta misma línea, destaca el Oficio N° 1646/2016, dirigido a la misma Ministra, referido a aspectos puntuales de los traspasos y que, en particular, contiene en su acápite 6 las “condiciones del traspaso”, que complementa la Circular anterior en el sentido de que los aportes patronales no formarán parte del

cálculo de asimilación, por lo que el mayor costo que se genera por el aumento de personal a contrata será a cargo de la institución.

Luego de señalar más normativa al efecto, agrega que la Ley de Presupuestos para el año 2017, en artículo 24 regula el traspaso, y que es dentro de este marco, que el Ministerio de Hacienda dictó el Oficio Circular N°6 –que imparte instrucciones de aplicación del art. 24 de la LDP- con criterios de traspaso y fijación de grado.

Acto seguido a señalar una serie de comunicaciones para concretar traspasos, precisa una serie de consideraciones previas, dentro de las cuales asevera que el Oficio circular N° 6 del Ministerio de Hacienda es conforme a las atribuciones legales de la autoridad superior que lo dictó, pues es conforme a lo que dispone el Decreto con Fuerza de Ley 7912 (1927) del Ministerio del Interior, el Decreto Ley 1.263 de 1975, sobre administración financiera del Estado, la Ley 20.981 y la Ley 18575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Niega que exista alteración de la normativa vigente en el oficio de marras. De esta forma, el antedicho no estaría en condiciones de vulnerar derechos, agregando que los recursos no se fundan en un derecho indubitado, pues los contratos a honorarios son de naturaleza convencional y no dan calidad de funcionario público, los honorarios carecen de propiedad en el cargo y su renta es conforme a su contraprestación en servicios. A lo anterior, se suma que el traspaso es voluntario, se puede aceptar o rechazar, en éste último caso se mantiene la calidad actual en las condiciones pactadas, no constatándose vulneración de derecho alguno.

Explica que artículo 24 de la Ley de Presupuestos para el año 2017 señala que se tienen que mantener las remuneraciones brutas en los traspasos sin especificar la forma, periodicidad de pago, criterios de asimilación y otras necesarias para implementar la norma, lo cual corresponde entonces que sea regulado en el ejercicio de la potestad de ejecución de las leyes. Y es en este sentido que se encuentra el Oficio Circular N°6, que fija estos criterios.

Luego de referir jurisprudencia sobre lo necesario del carácter indubitado de los derechos para que prospere el recurso y los motivos por los que estima que esta sede no constituye un juicio declarativo de derechos; sobre el fondo, señala, como consideraciones generales, que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece los requisitos para el recurso de protección, supuestos que en el caso no se cumplen, siendo que en relación a la igualdad ante la ley, afirma que la Circular n°6 del Ministerio de Hacienda no es acto ilegal ni arbitrario, ya que la Ley de Presupuestos para el año 2015 no contempló normas sobre traspasos de honorarios a contrata, de forma tal que los traspasos realizados se realizaron conforme a las normas generales, lo que constituye una diferencia con las leyes de presupuestos para los años 2016 y 2017, que sí señalan normas sobre el tema en cuestión, en este sentido, precisa que para el 2016 está el artículo 22 de la Ley, norma que señala que la regulación específica deberá ser por decreto, el Decreto 37/2016 del Ministerio de Hacienda que aprueba normas de procedimiento y requisitos para implementar art. 22, y el Oficio Circular 24 del año 2016.

Puntualiza que para el 2017, está la Ley de Presupuestos en su artículo 24 -que establece que los ajustes derivados de la aplicación del artículo 24 será por Decretos del Ministerio de Hacienda y que se debe mantener la remuneración bruta-, el Oficio circular N°6 –con instrucciones sobre aplicación del art. 24, dentro de lo cual se encuentra que se consideraran los componentes remuneracionales brutos mensualizados asignados al grado más cercano a la renta bruta mensual del honorario.

Asimismo, también menciona que se considerarán los componentes remuneracionales a que tenga derecho el funcionario conforme a la normativa vigente y a los requisitos exigidos para su otorgamiento, en la respectiva institución, de lo anterior, concluye falta de ilegalidad y de arbitrariedad de su actuar, pues el Oficio Circular N° 6 conserva las remuneraciones brutas, estableciendo sólo la forma de implementación del cambio de la calidad jurídica, considerando que se pasa de renta bruta a remuneración bruta, lo que implica fijar los criterios que regulen el cambio, criterios que no reducen la remuneración bruta de los traspasados.

Más adelante, afirma que se ha respetado la igualdad ante la ley, pues el año 2015 no había norma



particular en la ley que regulara la situación, por lo que el marco regulatorio era distinto y así no se puede realizar la comparación en los términos que plantean los recursos, habiéndose cumplido así el mandato de igualdad ante la ley, siendo que el oficio de marras se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico vigente, pues el Estatuto administrativo señala en su artículo 11 la posibilidad de contratar a honorarios, disponiendo que las personas así contratadas se regirán por lo que dispone el contrato.

De todo lo que se viene señalando como de los propios dictámenes de la Contraloría que precisa, destaca que los trabajadores a honorarios no son funcionarios públicos, estando regulados en cuanto a derechos y obligaciones por lo que la convención señale, por lo que los pagos por sus servicios no son remuneraciones y no les son aplicables, en consecuencia, las normas de protección a las mismas, debiendo regirse en caso de incumplimiento por las reglas contractuales.

A todo lo anterior se agrega que el sistema de ingresos bajo honorarios es diverso al de contrata, estando este último regido por normas estatutarias y regímenes determinados en la ley, contexto en el que resulta indispensable analizar las asignaciones y estipendios que formaran parte de la remuneración bruta, que se devengan y perciben en las épocas que en cada caso disponga la ley, además del año en particular de que se trate, en este caso 2017.

A continuación se explica el régimen remuneratorio del personal a contrata y de planta del MINVU y del SERVIU, los cuales se rigen por el Decreto Ley N° 249/1973, que fija escala única de sueldos y legislación complementaria, entre ellas, la asignación de modernización, establecida en el artículo 1° de la Ley 19.553, que está formada de tres componentes que pasa a detallar y que se paga en 4 cuotas (marzo, junio, septiembre y diciembre), pero que se devenga mensualmente y que por sus características, es una asignación permanente según la Contraloría, consecuencia de ello es que la asignación de modernización es parte de la remuneración mensual del personal a contrata y, por ende, debe ser considerada en el grado remuneratorio de asimilación, pues será parte de la remuneración bruta mensualizada del honorario traspasado.

Niega que se considerarán bonos no contemplados en la remuneración bruta actual, pues hay tres

componentes en la asignación, respecto a dos de los cuales se tiene derecho por el solo traspaso, en el caso del componente base y por desempeño del servicio, siendo que a la larga, a ambas tendrá derecho el traspasado por el solo cambio de condición jurídica, por lo que no es posible afirmar que hay disminución de los montos a percibir, los que incluso pueden aumentar al año siguiente, lo que permite descartar la vulneración al derecho de propiedad, toda vez que el derecho nacerá sobre estas remuneraciones una vez que se haga el traspaso.

Finaliza su presentación, solicitando que se desestime en todas sus partes la acción.

A su tiempo, informando el recurrido Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solicita el rechazo de los recursos, señalando una cronología de hechos, precisando los plazos que establece la Circular N° 6, para materializar los traspasos en el año 2017, cita una serie de reuniones con organismos representativos de honorarios, de lo cual fluye que no es efectiva la falta de conocimiento previo a la notificación de fecha 01 de agosto, siendo que la comunicación de cambio de calidad jurídica no es un acto ilegal ni tampoco arbitrario sino que se hizo conforme a directrices del Ministerio de Hacienda, de forma que la división administrativa del Minvu calculó el grado de asimilación según lo que pidió la Circular N°6 del MH, el que expresamente habla de considerar los componentes remuneracionales mensualizados.

Continúa explicando la dinámica de realización del traspaso el año en curso dando cuenta de que, en definitiva, todos los cupos asignados fueron utilizados y todo dentro de los plazos de la circular, actuar que no puede ser catalogado de ilegal ni arbitrario porque se sustenta en directrices del propio Ministerio, las que a su vez emanan de las facultades que le otorgó la Ley de Presupuestos para el año 2017, se trata de procesos razonados y lógicos que tienen como objetivo el cumplimiento de la ley, no hay infracción de derechos fundamentales, pues se mencionaron por los recurrentes traspasos previos (2015), que mantuvieron remuneraciones líquidas, pero resulta que sólo desde 2016 se reguló por ley.

En cuanto a la no afectación a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, alega en similar tenor que el informe del Ministerio de Hacienda, agregando que de parte de los recurrentes existiría una

suerte de falta de legitimación activa, ello por el transcurso del plazo de aceptación de la oferta, pues ya caducó el plazo para aceptar y consecuentemente el derecho a aceptar o rechazar, derecho fenecido también por el hecho de que se acabaron los cupos por la aceptación de otras personas, resume su idea señalando que aceptar o rechazar la propuesta era el único derecho, pero este ya se extinguió al caducar la oferta.

Luego, hace presente el caso de 47 personas en cuyo favor se recurrió, que ya aceptaron la oferta.

Por último, pide que se rechacen en todas sus partes los recursos interpuestos, con costas.

A fs. 68, se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

1°.- Que, se ha ejercido esta acción constitucional de protección mediante cuatro presentaciones que confluyen en un total de 141 recurrentes, quienes se desempeñan en la calidad de honorarios en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (en adelante MINVU); en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda de la Región Metropolitana (en adelante SEREMI de Vivienda) y, en el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (en adelante SERVIU RM), quienes lo deducen para que se ordene al MINVU dejar sin efecto las propuestas de traspaso comunicadas a los afectados por la casilla “traspaso a honorarios” y que el Ministerio de Hacienda deje sin efecto la Circular N°6/2017 de esa misma cartera y, que los recurridos dispongan de un mecanismo de traspaso de honorarios a régimen de contrata en el marco de atribuciones que fija el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 20.981, respetando la remuneración bruta de los afectados.

2°.- Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

3°.- Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos

fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4º.- Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5º.- Que, según se desprende del tenor de la discusión en autos y lo expuesto en estrados por los apoderados de las partes, lo reclamado por los recurrentes es que no se habrían respetado las instrucciones recibidas desde el Ministerio de Hacienda que establecen que el traspaso debe realizarse equiparando su renta bruta mensual actual con la renta bruta mensualizada con el grado equivalente de homologación de la Escala Única de Remuneraciones, siendo que lo que en realidad se pretende es disminuir sus remuneraciones, incrementándola de forma artificiosa con bonos no contemplados en la remuneración bruta actual y que no forman parte de las actuales remuneraciones percibidas, lo que torna a las condiciones de traspaso en trasgresoras de la propia Ley de Presupuestos para el presente año, incluyendo en el cálculo del traspaso los incentivos a la modernización, al presentar la renta bruta mensualizada, siendo que los honorarios jamás han tenido derecho a ellos y si bien reconocen que pasar de honorarios a contrata mejora su condición laboral, de la manera en que se está haciendo, lo será con un perjuicio remuneracional lo que configuraría ilegalidad y arbitrariedad que amenaza el derecho de propiedad y perturba la igualdad ante la ley de los

recurrentes.

6°.- Que, sus contrapartes, afirman que no es efectiva la alteración de la normativa vigente que se denuncia ni se aprecia un derecho indubitado en los recurrentes, toda vez que los contratos a honorarios son de naturaleza convencional y no dan calidad de funcionario público, al carecer de propiedad en el cargo y ser su renta conforme a su contraprestación en servicios. Agregando que el traspaso es voluntario, se puede aceptar o rechazar, en éste último caso se mantiene la calidad actual en las condiciones pactadas, no constatándose vulneración de derecho alguno.

Manifiestan que el artículo 24 de la Ley de Presupuestos para el año 2017 señala que se tienen que mantener las remuneraciones brutas en los traspasos sin especificar la forma, periodicidad de pago, criterios de asimilación y otras necesarias para implementar la norma, lo cual corresponde entonces que sea regulado en el ejercicio de la potestad de ejecución de las leyes. Y es en este sentido que se encuentra el Oficio Circular N°6, que fija estos criterios, el que conservaría las remuneraciones brutas, estableciendo sólo la forma de implementación del cambio de la calidad jurídica, considerando que se pasa de renta bruta a remuneración bruta, lo que implica fijar los criterios que regulen el cambio, criterios que no reducen la remuneración bruta de los traspasados, consecuencia de lo cual es que la asignación de modernización es parte de la remuneración mensual del personal a contrata y, por ende, debe ser considerada en el grado remuneratorio de asimilación, pues será parte de la remuneración bruta mensualizada del honorario traspasado.

7°.- Que, de lo extractado, dada la naturaleza de lo que se discute, resulta plenamente plausible que las partes tengan apreciaciones distintas respecto de alcance de la normativa aplicable y su ejecución.

8°.- Que, en directa relación con lo que se viene detectando, para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado de los afectados, que se encuentre garantizado y amparado en el texto constitucional.

9°.- Que, de cara a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden, corresponde anotar que los postulados de las partes necesariamente obligarían a esta Corte a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, y en ese evento proceder inapropiadamente por medio de un procedimiento cautelar a declarar los alcances interpretativos de una Ley de la República en relación a políticas de gobierno administrativo, referidas ambas al traspaso de trabajadores a honorarios a la modalidad contrata y, además, fijar las condiciones de esas transferencias, situación toda que importaría un juicio valorativo y declarativo en aplicación de las normas legales atingentes.

Lo anterior, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal según quedó consignado en el razonamiento primero de este fallo.

10°.- Que a la conclusión precedente se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental. Ciertamente, se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que “La Acción Constitucional de Protección ha sido establecida en nuestro derecho, como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la más propia esencial característica de los otros órganos del poder estatal” (Corte Suprema, Rol Nro. 1108-2009).

11°.- Que la principal razón estriba en que la tramitación del recurso, pensada para resolver situaciones evidentes y apremiantes de vulneración de derechos constitucionalmente garantizados, no provee a la recurrida de las garantías propias de un justo procedimiento para hacer valer sus defensas. De esta forma, so pretexto del restablecimiento del imperio del derecho la recurrida puede ver quebrantados en sede de protección los derechos que le corresponden, si se tiene en cuenta que no estamos frente a un asunto manifiesto.

12°.- Que, en el mismo orden de ideas, el recurso de protección es un instituto de carácter procesal constitucional rápido, sumario y breve, encaminado a estudiar el asunto en caso que se den los supuestos denunciados, correspondiendo a la Corte restablecer el imperio del derecho o de la justicia en la forma que mejor convenga. De suerte que encuentra los límites que le impone su propia naturaleza según se ha consignado y, en consecuencia, no es un medio idóneo para dilucidar sobre la correcta interpretación de una ley y sus consecuencias prácticas frente a un caso en concreto.

13°.- Que de la forma en que se viene razonando es posible colegir que los límites del recurso de protección, estableciendo como condición sine qua non la existencia de un derecho indubitado de las recurrentes que resulte evidente y flagrantemente afectado por su contraparte o por un tercero. Lo cierto es que un recurso de protección que pretenda dirimir aquello que se ha planteado por la impugnante no existe en nuestro ordenamiento jurídico y, solo por ese motivo no puede prosperar.

14°.- Que, como conclusión de lo hasta aquí reflexionado no puede sino concluirse que en el caso sub lite no se ha establecido que los recurrentes posean un derecho indubitado que los habilite para reclamar por el presente medio, pues, como se ha dicho, se requiere de una declaración previa que no procede hacer en este procedimiento, circunstancia ésta que lleva a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección intentadas por los recurrentes.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, SE RECHAZAN, sin costas, los tres recursos de protección deducidos, correspondientes a lo

principal de fojas 2 (ampliado a fs. 13), 20 y 30, respectivamente, por un total de 141 trabajadores debidamente individualizados, dirigidos en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como del Ministerio de Hacienda.

Regístrese y en su oportunidad archívense.

Redacción del Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz.

N° Protección 55.606-2017 (acumulados 58.383-2017 y 58.399).

Pronunciada por la Novena Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González y conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y por la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

17